

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN PARA MOTOCICLETAS QUE INDICA

(Publicado en el Diario Oficial de 15 de septiembre de 2000)

Modificaciones incorporadas: D.S. N°66/2003

Núm. 104.- Santiago, 2 de mayo de 2000.- VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el acuerdo del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente N° 67/98 de 27 de marzo de 1998; el aviso en extracto del Tercer Programa Priorizado de Normas publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de abril de 1998; las resoluciones exentas N°s 573 y 1326 de 24 de mayo de 1999 y 5 de noviembre de 1999, respectivamente, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; el acuerdo N° 138 de 28 de enero de 2000, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; las publicaciones practicadas durante la elaboración del anteproyecto, los estudios científicos y análisis general del impacto económico y social del anteproyecto de norma, las observaciones formuladas en la etapa de consulta del anteproyecto, el análisis den las señaladas observaciones, y los demás antecedentes, datos y documentos contenidos en el expediente público creado para estos efectos; y la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que de acuerdo con lo prescrito en la Ley N° 19.300, es deber del Estado dictar las normas de calidad y de emisión, que regulen la presencia de contaminantes en el medio ambiente, con el fin de prevenir que éstos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones o períodos de tiempo, un riesgo para la salud de las personas, la calidad de vida de la población, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.

2. Que es necesario avanzar en la dictación de normas de emisión respecto de fuentes adicionales a las ya reguladas, que también contribuyen significativamente a la contaminación.

3. Que el parque de motocicletas es una de las fuentes que carece de regulación, cuyas emisiones constituyen un aporte importante a la contaminación atmosférica.

4. Que para la elaboración de esta norma, se han seguido las etapas y procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, proceso iniciado por resolución exenta N° 573 de 24 de mayo de 1999, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA, acompañándose estudios científicos, informes y otros antecedentes, los que debidamente agregados al expediente respectivo, han permitido concluir que es necesario regular las emisiones de las motocicletas respecto del Monóxido de Carbono (C0) y los Hidrocarburos Totales (HCT).

5. Finalmente, que su aplicación permitirá controlar los niveles de emisión de ambos contaminantes, contribuyendo a mejorar la calidad del aire y de la vida de todos los chilenos.

DECRETO :

Artículo 1º.- Establécese, para todo el territorio nacional, la norma de emisión de Monóxido de Carbono (C0), Hidrocarburos Totales (HCT) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) para las motocicletas. ⁽¹⁾

Estos vehículos sólo podrán circular por calles y caminos públicos del país si son mecánicamente aptos para cumplir con los límites de emisión señalados en el artículo 3º del presente Decreto, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas establecidas para su revisión técnica.

Artículo 2º.- Para los efectos de este decreto, se entenderá por:

- a) Motocicleta: Vehículo motorizado de dos, tres o cuatro ruedas, provisto de luces delanteras, traseras y de detención, cuya masa en orden de marcha es menor o igual a 680 Kg, en el caso de los vehículos de dos o tres ruedas, y menor o igual a 400 Kg (550 Kg. Para los vehículos destinados al transporte de mercancías) en el caso de los cuatriciclos y menor o igual a 350 Kg en el caso de cuatriciclo ligero.
- b) Cuatriciclo ligero: Motocicleta de cuatro ruedas, cuya masa en orden de marcha es inferior a 350 Kg, no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, con velocidad máxima por construcción inferior o igual a 45 km/hr, y cilindrada de motor inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión (o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kw para los demás tipos de motores).
- c) Cuatriciclo: Motocicleta de cuatro ruedas, no considerada en la letra anterior, cuya masa en orden de marcha es inferior o igual a 400 Kg (550 Kg para los vehículos destinados al transporte de mercancías), no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, cuya potencia máxima neta del motor es inferior o igual a 15 Kw.
- d) Masa en orden de marcha: Corresponde a la masa del vehículo, incluido su equipamiento estándar y los fluidos propios de la operación. ⁽²⁾

Artículo 3º.- - Las motocicletas de una cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos y/o con una velocidad máxima superior a 45 km/hr, deberán cumplir indistintamente, en condiciones normalizadas de medición, con los niveles máximos de emisión que se indican en la tabla Nº1 o en la tabla Nº2, según la norma por la que los fabricantes, importadores, armadores, distribuidores o sus representantes, opten al momento de la homologación:

¹) Inciso primero reemplazado de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del D.S. Nº66 de 29 de mayo de 2003, publicado en el Diario Oficial el 29 de julio de 2003.

²) Artículo reemplazado de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del D.S. Nº66 de 29 de mayo de 2003, publicado en el Diario Oficial el 29 de julio de 2003.

Tabla N°1

Contaminante	Unidad	Límite Máximo Permitido
Monóxido de Carbono (CO)	gr/km	12
Hidrocarburos Totales (HCT)	gr/km	5

Tabla N°2

Contaminante	Motor a dos tiempos	
	Con dos ruedas	Con tres ruedas y cuatriciclos
CO (g/km)	8	12
HCT (g/km)	4	6
Nox (g/km)	0.1	0.15
	Motor a cuatro tiempos	
	Con dos ruedas	Con tres ruedas y cuatriciclos
CO (g/km)	13	19.5
HCT (g/km)	3	4.5
Nox (g/km)	0.3	0.45

Para quienes opten por los niveles de emisión señalado en la Tabla N°2, las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 4º.

Las motocicletas de cilindrada inferior o igual a 50 centímetros cúbicos y con una velocidad máxima inferior o igual a 45 km/hr, deberán cumplir con los niveles máximos de Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos Totales (HCT) y Oxidos de Nitrógeno (Nox), medidos en gramos por kilómetro recorrido (gr/km), que se indica en la tabla N°3:

Tabla N°3

Contaminante	Vehículos de dos ruedas	Vehículos de tres ruedas o cuatriciclo ligero
CO (g/km)	1	3.5
HCT + Nox (g/km)	1.2	1.2

Respecto de la tabla N°3, las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 4º. (3)

³) Artículo reemplazado de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del D.S. N°66 de 29 de mayo de 2003, publicado en el Diario Oficial el 29 de julio de 2003.

Artículo 4º.- Para los efectos de acreditar o verificar el cumplimiento de la presente norma de emisión, las condiciones normalizadas de medición serán:

- a) Las establecidas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado “Code of Federal Regulation”, título 40, parte 86-Control of Air Pollution from new vehicle engines, en el método Federal Test Procedure 75.
- b) Las previstas por la Comunidad Europea en la Directiva 97/24/CE. (4)

Artículo 5º.- Correspondrá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones certificar y fiscalizar el cumplimiento de la norma de emisión.

Artículo 6º.- Los fabricantes, importadores, armadores o distribuidores de motocicletas deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a las pautas dictadas, que el modelo de que se trata cumple con los niveles máximos de emisión señalados en el artículo 3º.

Artículo 7º.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará, de ser necesario, las características de la rotulación y autoadhesivos que deberán ser incorporados en estos vehículos para fiscalizar el cumplimiento de la norma.

Artículo 8º.- Esta norma entrará en vigencia el 1 de septiembre del año 2001. (5)

Anótese, tómese razón y publíquese. RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones; Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.

⁴) Artículo reemplazado de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del D.S. N° 66 de 29 de mayo de 2003, publicado en el Diario Oficial el 29 de julio de 2003

⁵) Lo dispuesto en las modificaciones incorporadas por el D.S. N° 66 de 29 de mayo de 2003, publicada en el Diario Oficial el 29 de julio de 2003, “regirá para las motocicletas cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a contra de la fecha de su publicación. Las motocicletas cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se hubiere solicitado a contar del 1º de septiembre de 2001, y antes de la entrada en vigencia del presente decreto, continuarán afectas a las normas de emisión vigentes a esa época”.